

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA**

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/. 1.40

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 43

(De 25 de octubre de 2000)

**Que modifica los artículos 17, 18 y 27 del Decreto de Gabinete 366 de 1969,
sobre la industria salinera en el país**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 17 del Decreto de Gabinete 366 de 1969, así:

ARTÍCULO 17. Toda sal que se fabrique, produzca, importe o expendi para consumo humano dentro del territorio de la República, debe cumplir con el proceso de yodificación establecido por el Ministerio de Salud.

Artículo 2. Se modifica el artículo 18 del Decreto de Gabinete 366 de 1969, así:

ARTÍCULO 18. El Ministerio de Salud, con la participación de los sectores involucrados en la fabricación, producción, venta, distribución e importación de sal, reglamentará la clase y cantidad de fortificantes que se utilizarán en el proceso de yodificación. Esta reglamentación será promulgada dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 3. Se modifica el artículo 27 del Decreto de Gabinete 366 de 1969, así:

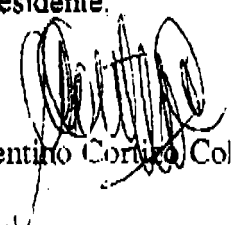
ARTÍCULO 27. Será competencia de las autoridades de salud conocer de las infracciones a que se refiere el artículo anterior del presente Decreto de Gabinete, en los aspectos referentes al proceso de yodificación de la sal. Las sanciones, cuando hubiese lugar, las aplicará la autoridad de salud, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 224 del Código Sanitario, así: "Por la primera infracción cometida por el refinador o expendedor intermediario o directo, se impondrán multas que oscilen entre quinientos balboas (B/.500.00) y mil balboas (B/.1.000.00) y el decomiso inmediato de la existencia del producto. En caso de reincidencia, las multas serán de mil un balboas (B/.1.001.00) a cinco mil balboas (B/.5.000.00) y el decomiso correspondiente. Si se incurre en nueva reincidencia, además de aplicársele la multa máxima y el decomiso de la existencia del producto, se ordenará la clausura del establecimiento de expendio o refinación. Cuando las infracciones se deban a deficiencias en el proceso de yodificación, las sanciones se impondrán al propietario o arrendatario de la planta refinadora, con sujeción a la misma escala".

Artículo 4. Esta Ley modifica los artículos 17, 18 y 27 del Decreto de Gabinete 366 de 26 de noviembre de 1969 y comenzará a regir desde su promulgación.

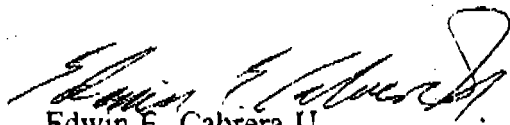
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de octubre del año dos mil.

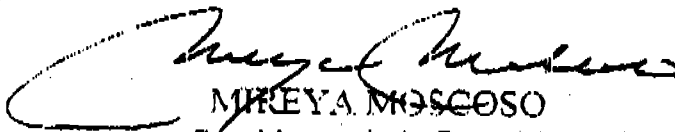
El Presidente.


Laurentino Cortizo Cohen

El Secretario General Encargado,


Edwin E. Cabrera U.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 25 DE OCTUBRE DE 2000.**


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República



JOSÉ MANUEL TERÁN S.
Ministro de Salud

**CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE Nº 26
(De 25 de octubre de 2000)**

“Por el cual se modifican, crean y eliminan algunas partidas del Arancel de Importación”.

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional es consciente de su obligación de fortalecer e incentivar la producción agropecuaria nacional en términos de competitividad, eficiencia, sostenibilidad y equidad al sector agropecuario y agroindustrial.

Que existen productos que, por sus propiedades y composición, no se encuentran debidamente clasificados, por lo tanto, es necesario su reclasificación arancelaria.

Que de conformidad con el Ordinal 7 del Artículo 195 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduana, con sujeción a las leyes a que se refiere el Ordinal 11º del Artículo 153 de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

Artículo Primero: Modifíquese la siguiente fracción del Arancel de Importación :